



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Expediente N° 00, del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 26/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRPC de los ejercicios fiscales 2014 al 2017; y del IVA General de los periodos fiscales de 01 al 12/2014; 01 al 12/2015; 01 al 12/2016 y 01 al 12/2017 de **NN**.

Para tal efecto, los auditores le requirieron a **NN** que presente los comprobantes originales de ingresos y egresos; los comprobantes de retenciones computables en formato físico y en soporte magnético digital; y los libros contables impresos IVA Ventas y Compras, en soporte digital y formato de planilla electrónica. El requerimiento no fue cumplido por el contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente a las tareas realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) FT, dependencia que detectó indicios de abultamiento de egresos; situación llamativa que derivó en el requerimiento de las documentaciones mediante la Nota DGFT N° 00/2018 del 17/05/2018, y en respuesta a ello, por medio del Expediente N° 00 **NN** respondió que sus documentos tributarios fueron extraviados. En respuesta a ello, el **DPO** emitió una denuncia interna para dar apertura a la Fiscalización Puntual, por el riesgo de la existencia de compras sin respaldo documental.

Los auditores de la **SET**, expusieron los resultados de la Fiscalización Puntual en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/08/2019, según el cual constataron que **NN** declaró egresos en sus DDJJ determinativas sin el debido respaldo documental que los justifique, los cuales se hallan gravados por el IRPC y por el IVA General.

Dadas estas circunstancias y ante la falta de presentación de documentos que respalden sus egresos, los auditores de la **SET** en relación al IRPC, impugnaron la totalidad de los egresos declarados en los ejercicios fiscales del 2014 al 2017, y para el cálculo del impuesto aplicaron un porcentaje de rentabilidad neta presunta del 30% sobre el total de sus ingresos según las DDJJ presentadas, conforme al Art. 43 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado por la Ley N° 2421/2004, que dispone "... la renta neta presunta es el 30%(treinta por ciento) de la facturación bruta anual", con lo cual surgió un saldo a favor del Fisco

Para la reliquidación del IVA General, y ante la carencia de las documentaciones que respaldan los créditos consignados en las declaraciones juradas (DDJJ) del IVA, los auditores de la **SET** impugnaron los créditos fiscales declarados y consideraron el mismo monto para establecer la base imponible, por lo que surgieron saldos a favor del Fisco en concepto de IVA.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura en lo establecido por el Art. 172 de la Ley (en adelante la Ley), porque el contribuyente declaró e hizo valer ante la Administración Tributaria, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos económicos, ya que registró egresos sin el debido respaldo documental, y en virtud del Art. 175 de la Ley, que será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar. Asimismo, recomendaron la aplicación de la multa por contravención conforme al Art. 176 de la Ley, por

contestar el contribuyente fuera del plazo de la Orden de Fiscalización, conforme a la RG N° 13/2019; todo ello según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
521 - AJUSTE IVA	ene-14	12.563.000	1.256.300	12.563.000	1.256.300
521 - AJUSTE IVA	feb-14	6.750.000	675.000	6.750.000	675.000
521 - AJUSTE IVA	mar-14	7.800.000	780.000	7.800.000	780.000
521 - AJUSTE IVA	abr-14	13.980.000	1.398.000	13.980.000	1.398.000
521 - AJUSTE IVA	may-14	23.456.000	2.345.600	23.456.000	2.345.600
521 - AJUSTE IVA	jun-14	8.950.000	895.000	8.950.000	895.000
521 - AJUSTE IVA	jul-14	8.564.000	856.400	8.564.000	856.400
521 - AJUSTE IVA	ago-14	28.980.000	2.898.000	28.980.000	2.898.000
521 - AJUSTE IVA	sep-14	35.678.000	3.564.800	35.648.000	3.564.800
521 - AJUSTE IVA	oct-14	14.500.000	1.450.000	14.500.000	1.450.000
521 - AJUSTE IVA	nov-14	7.361.200	736.120	7.361.200	736.120
521 - AJUSTE IVA	dic-14	4.500.000	450.000	4.500.000	450.000
521 - AJUSTE IVA	ene-15	19.825.300	1.982.530	19.825.300	1.982.530
521 - AJUSTE IVA	feb-15	14.408.506	1.440.851	14.408.506	1.440.851
521 - AJUSTE IVA	mar-15	16.860.120	1.686.012	16.860.120	1.686.012
521 - AJUSTE IVA	abr-15	14.413.718	1.441.372	14.413.718	1.441.372
521 - AJUSTE IVA	may-15	10.508.000	1.050.800	10.508.000	1.050.800
521 - AJUSTE IVA	jun-15	19.402.922	1.940.292	19.402.922	1.940.292
521 - AJUSTE IVA	jul-15	22.050.000	2.205.000	22.050.000	2.205.000
521 - AJUSTE IVA	ago-15	14.157.300	1.415.730	14.157.300	1.415.730
521 - AJUSTE IVA	sep-15	5.080.500	508.050	5.080.500	508.050
521 - AJUSTE IVA	oct-15	40.800.600	4.080.060	40.800.600	4.080.060
521 - AJUSTE IVA	nov-15	34.600.000	3.460.000	34.600.000	3.460.000
521 - AJUSTE IVA	dic-15	3.296.990	329.699	3.296.990	329.699
521 - AJUSTE IVA	ene-16	1.241.272	124.127	1.241.272	124.127
521 - AJUSTE IVA	mar-16	2.455.850	245.585	2.455.850	245.585
521 - AJUSTE IVA	abr-16	1.545.455	154.546	1.545.455	154.546
521 - AJUSTE IVA	may-16	9.615.909	961.591	9.615.909	961.591
521 - AJUSTE IVA	jun-16	3.980.900	398.090	3.980.900	398.090
521 - AJUSTE IVA	jul-16	2.155.536	215.554	2.155.536	215.554
521 - AJUSTE IVA	ago-16	900.000	90.000	900.000	90.000
521 - AJUSTE IVA	sep-16	6.205.000	620.500	6.205.000	620.500
521 - AJUSTE IVA	oct-16	2.968.000	296.800	2.968.000	296.800
521 - AJUSTE IVA	nov-16	3.944.545	394.455	3.944.545	394.455
521 - AJUSTE IVA	dic-16	34.725.500	3.472.550	34.725.500	3.472.550
521 - AJUSTE IVA	ene-17	9.809.091	980.909	9.809.091	980.909
521 - AJUSTE IVA	feb-17	9.972.727	997.273	9.972.727	997.273
521 - AJUSTE IVA	mar-17	3.895.000	389.500	3.895.000	389.500
521 - AJUSTE IVA	abr-17	14.523.000	1.452.300	14.523.000	1.452.300
521 - AJUSTE IVA	may-17	7.689.091	768.909	7.689.091	768.909
521 - AJUSTE IVA	jun-17	10.492.727	1.049.273	10.492.727	1.049.273
521 - AJUSTE IVA	jul-17	5.620.000	562.000	5.620.000	562.000
521 - AJUSTE IVA	ago-17	9.272.728	927.273	9.272.728	927.273
521 - AJUSTE IVA	sep-17	2.000.000	200.000	2.000.000	200.000
521 - AJUSTE IVA	oct-17	10.000.000	1.000.000	10.000.000	1.000.000
521 - AJUSTE IVA	nov-17	15.000.000	1.500.000	15.000.000	1.500.000
521 - AJUSTE IVA	dic-17	25.078.000	2.507.800	25.078.000	2.507.800
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2014	57.935.750	5.793.575	57.935.750	5.793.575
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	67.161.818	6.716.182	67.161.818	6.716.182
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	28.550.840	2.855.084	28.550.840	2.855.084
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2017	66.617.800	6.661.780	66.617.800	6.661.780
Totales		801.842.695	80.181.272	801.812.695	80.181.272

***Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 25/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo no fue presentado en el plazo establecido. Notificado el contribuyente de la Apertura del Periodo Probatorio, el mismo ofreció pruebas instrumentales y argumentó su defensa. Culminadas las etapas procesales respectivas, por Resolución N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los argumentos expuestos por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN, en el escrito de fecha 19/12/2019, manifestó: "...es cierto que en el Acta de Fiscalización Final se consigna que la fiscalización realizada es puntual, pero sin embargo, la realizada es integral conforme se define en el art. 1° de la Res. N° 25/14..." (sic).

Sobre el punto, el **DSR1** señaló que la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 26/06/2019 se especifica a los proveedores, los periodos y ejercicios fiscales, sobre los cuales versó la fiscalización; de acuerdo al inc. b) del Art. 31 de la Ley establece que **"Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"**. Por ello, es importante agregar que en la fiscalización Puntual practicada a **NN**; en relación a las documentaciones que le fueron requeridas, se limitaron exclusivamente al rubro egresos y no abarcaron la totalidad de las documentaciones contables del contribuyente. En consecuencia, la fiscalización puntual efectuada a **NN** se realizó dentro del marco legal establecido, en concordancia con el inc. b del Art. 1° de la RG 25/2014 y el núm. b) de la RG 04/2008.

NN agregó en relación a la Fiscalización que supuestamente el proceso no se finiquitó dentro del plazo de 45 días, y que ello amerita la nulidad del Acta de Fiscalización. Teniendo en cuenta que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual.

Al respecto el **DSR1** precisó que la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 fue notificada el 26/06/2019 y que el Acta Final fue suscripta el 08/08/2018, en consecuencia, no sobrepasaron los 45 días establecidos en la Ley, transcurriendo de este modo un total de 31 (treinta y un) días hábiles en el proceso de fiscalización, la que contiene todos los requerimientos previstos en la RG N° 4/2008.

NN argumentó en relación a la notificación de la Instrucción del Sumario Administrativo, que *"El fiscalizado trabaja actualmente en el Chaco Paraguayo y muy pocas se encuentra en su domicilio y el notificador, violando la ley, entrega la notificación a un vecino del lugar..."* (sic).

Con respecto a lo expuesto el **DSR1** indicó que la pretensión de **NN** de declarar nulo el proceso por el hecho que no haya recibido personalmente la cédula de notificación de la instrucción de sumario, **deviene improcedente**, pues se debe tener en cuenta el Principio de Finalidad que rige en materia de nulidades procesales, establecido en el Art.111 del Código Procesal Civil, en virtud del cual no se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, en concordancia con el Art. 144 del mismo cuerpo legal, el cual es aplicado en el caso que nos ocupa en forma supletoria, y que establece en su 2do párrafo: **"Nulidad de la notificación:... siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces (...)"**, esto en razón de que **NN**, por medio de la notificación de la apertura del periodo probatorio, **tuvo conocimiento del procedimiento sumarial**, motivo por el cual se puede afirmar con certeza que el contribuyente estuvo en pleno conocimiento de las actuaciones administrativas.

Además, el Art. 200 de la Ley N° 125/1991 expresa en su último párrafo: *"Existirá notificación tácita cuando la persona a quien ha debido de notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento"*, por lo que al recibir la manifestación de **NN** por medio del formulario N° 00, en fecha posterior a dicha notificación, no caben dudas de que el sumariado se hallaba en conocimiento del proceso administrativo. Asimismo, es importante mencionar que el sumariado fue notificado en su domicilio fiscal, según consta en los datos del RUC, y que la cédula de notificación fue recepcionada por el Sr. XX, y que según el duplicado de la cédula de notificación figura como encargado, y que también el notificador dejó constancia del aviso de notificación.

NN agregó *"Es nula la Resolución que da apertura a la causa a prueba por no dictarse previamente Resolución de decaimiento de derecho, al no presentarse la contestación al traslado, de conformidad a lo que establece el art. 145 del Código Procesal Civil..."* (sic).

Respecto al cuarto motivo de nulidad alegado por el contribuyente, el **DSR1** recalcó que habiéndose cumplido con todas las etapas del proceso del sumario administrativo y siendo el

contribuyente debidamente notificado de cada una de las etapas del sumario conforme a las disposiciones legales, se otorgó al sumariado el Derecho a la Defensa. No obstante, cabe mencionar que en el Considerando de las Resoluciones correspondientes a cada etapa, fue especificado que se procede a avanzar a la siguiente etapa ante el incumplimiento de la presentación respectiva. Cabe resaltar que **NN**, ejerció su legítimo Derecho a la Defensa, ya que, durante el periodo probatorio, presentó su defensa y ofreció pruebas.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** resaltó que en virtud del Principio de Finalidad no existe la nulidad por la nulidad misma de los actos procesales ya que las formas procesales no tienen un fin en sí mismas. Por otro lado, de acuerdo al Principio de Instrumentalidad de las formas, la invalidez de las mismas debe juzgarse teniendo en cuenta la finalidad, que en cada caso concreto el acto está destinado a lograr, de manera a que el mismo no será nulo si ha cumplido su objeto. Por ende, el **DSR1** concluyó que no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada.

NN alegó que *"...las documentaciones cuestionadas han sido robadas de un camión estacionado en la vía pública. Dicha situación ha sido denunciada ante la Comisaría de XX cuya fotocopia autenticada se adjunta"*. (sic)

En relación al hurto el **DSR1**; trajo a colación lo establecido en el núm. 2 del inc. b), del Art. 53 del Decreto 10.797/2013, que establece la obligatoriedad de que en caso de robo o extravío de documentos, el contribuyente debe, dentro de las 48 hs realizar la baja de timbrado de los mismos, acompañada de su correspondiente denuncia policial, en la que debe constar el tipo de documento, número de timbrado y el rango de la numeración; para luego proceder a la reconstitución de su archivo tributario. En cuanto a esta obligación, la denuncia policial presentada por el contribuyente no cumple con los requerimientos solicitados, ya que en la misma únicamente se efectuó una descripción general de lo extraviado.

Igualmente, por Art. 9 de RG N° 86/2012, se establece la obligatoriedad de reconstituir el archivo tributario en caso de robo, pérdida o deterioro; lo cual según consta en el expediente, **NN** no cumplió ya que no presentó la totalidad de las documentaciones solicitadas por la **SET**; por lo que esta situación no puede ser invocada por el contribuyente para excusarse e intentar eximir su responsabilidad. En cuanto a las documentaciones exigidas por la Ley, no sólo se requieren de los comprobantes de compras y ventas, los libros de compras y ventas, sino también de los comprobantes de retenciones computables que le fueron requeridas en la nota de requerimiento de documentaciones DGFT N° 00/2018.

En el caso analizado, el **DSR1** comprobó que los egresos declarados por **NN**, carecen de respaldo documental y que no proporcionó los elementos de juicio que los validen durante el proceso sumarial; en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA e IRPC en perjuicio al Fisco; en relación al IVA actuó en contravención a lo dispuesto por el Art. 85 de la Ley (TA), ya que toda operación gravada por el referido impuesto debe contar necesariamente con su respectivo comprobante que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el Crédito Fiscal resulte deducible ante el Debito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, según el Art. 86 de la Ley y del Art. 68 del Decreto N° 1030/2013. Respecto al IRPC contravino lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 8.593/2006.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** confirmó que **NN** incurrió en la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley, porque declaró créditos para el IVA, y egresos en el IRPC indebidamente, porque quedó comprobado que el mismo declaró compras sin el debido respaldo documental; en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido en las citadas obligaciones, confirmándose de esta manera la presunción señalada en el núm. 3 del Art. 173 y núm. 12 del Art. 174 de la Ley; constatándose de esta manera la evidente contradicción entre las informaciones que surgieron de sus declaraciones juradas y el resultado del control efectuado, por falta de documentación que respalde sus egresos; resultando de esta manera saldos a favor del Fisco que no fueron ingresados, produciéndose así el perjuicio descripto por el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades económicas del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 5 y 6 del Art. 175 de Ley, indicó que se cumple la reiteración, debido a que **NN** registró egresos sin respaldo documental en sus DDJJ repercutiendo en los periodos y ejercicios verificados, violando de esta manera lo dispuesto por Ley; igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, así como también el perjuicio fiscal.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar la multa por defraudación del 230%, sobre los impuestos no ingresados conforme al Art. 175 de la Ley.

Igualmente, el **DSR1** manifestó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención de G 300.000, por la contestación fuera del plazo de la Orden de Fiscalización, conforme a los incisos a) y b) del Art. 6, Anexo 1 de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2014	1.256.300	2.889.490	4.145.790
521 - AJUSTE IVA	02/2014	675.000	1.552.500	2.227.500
521 - AJUSTE IVA	03/2014	780.000	1.794.000	2.574.000
521 - AJUSTE IVA	04/2014	1.398.000	3.215.400	4.613.400
521 - AJUSTE IVA	05/2014	2.345.600	5.394.880	7.740.480
521 - AJUSTE IVA	06/2014	895.000	2.058.500	2.953.500
521 - AJUSTE IVA	07/2014	856.400	1.969.720	2.826.120
521 - AJUSTE IVA	08/2014	2.898.000	6.665.400	9.563.400
521 - AJUSTE IVA	09/2014	3.564.800	8.199.040	11.763.840
521 - AJUSTE IVA	10/2014	1.450.000	3.335.000	4.785.000
521 - AJUSTE IVA	11/2014	736.120	1.693.076	2.429.196
521 - AJUSTE IVA	12/2014	450.000	1.035.000	1.485.000
521 - AJUSTE IVA	01/2015	1.982.530	4.559.819	6.542.349
521 - AJUSTE IVA	02/2015	1.440.851	3.313.957	4.754.808
521 - AJUSTE IVA	03/2015	1.686.012	3.877.828	5.563.840
521 - AJUSTE IVA	04/2015	1.441.372	3.315.156	4.756.528
521 - AJUSTE IVA	05/2015	1.050.800	2.416.840	3.467.640
521 - AJUSTE IVA	06/2015	1.940.292	4.462.672	6.402.964
521 - AJUSTE IVA	07/2015	2.205.000	5.071.500	7.276.500

521 - AJUSTE IVA	08/2015	1.415.730	3.256.179	4.671.909
521 - AJUSTE IVA	09/2015	508.050	1.168.515	1.676.565
521 - AJUSTE IVA	10/2015	4.080.060	9.384.138	13.464.198
521 - AJUSTE IVA	11/2015	3.460.000	7.958.000	11.418.000
521 - AJUSTE IVA	12/2015	329.699	758.308	1.088.007
521 - AJUSTE IVA	01/2016	124.127	285.492	409.619
521 - AJUSTE IVA	03/2016	245.585	564.846	810.431
521 - AJUSTE IVA	04/2016	154.546	355.456	510.002
521 - AJUSTE IVA	05/2016	961.591	2.211.659	3.173.250
521 - AJUSTE IVA	06/2016	398.090	915.607	1.313.697
521 - AJUSTE IVA	07/2016	215.554	495.774	711.328
521 - AJUSTE IVA	08/2016	90.000	207.000	297.000
521 - AJUSTE IVA	09/2016	620.500	1.427.150	2.047.650
521 - AJUSTE IVA	10/2016	296.800	682.640	979.440
521 - AJUSTE IVA	11/2016	394.455	907.247	1.301.702
521 - AJUSTE IVA	12/2016	3.472.550	7.986.865	11.459.415
521 - AJUSTE IVA	01/2017	980.909	2.256.091	3.237.000
521 - AJUSTE IVA	02/2017	997.273	2.293.728	3.291.001
521 - AJUSTE IVA	03/2017	389.500	895.850	1.285.350
521 - AJUSTE IVA	04/2017	1.452.300	3.340.290	4.792.590
521 - AJUSTE IVA	05/2017	768.909	1.768.491	2.537.400
521 - AJUSTE IVA	06/2017	1.049.273	2.413.328	3.462.601
521 - AJUSTE IVA	07/2017	562.000	1.292.600	1.854.600
521 - AJUSTE IVA	08/2017	927.273	2.132.728	3.060.001
521 - AJUSTE IVA	09/2017	200.000	460.000	660.000
521 - AJUSTE IVA	10/2017	1.000.000	2.300.000	3.300.000
521 - AJUSTE IVA	11/2017	1.500.000	3.450.000	4.950.000
521 - AJUSTE IVA	12/2017	2.507.800	5.767.940	8.275.740
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2014	5.793.575	13.325.223	19.118.798
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	6.716.182	15.447.219	22.163.401
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	2.855.084	6.566.693	9.421.777
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2017	6.661.780	15.322.094	21.983.874
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	08/08/2019	0	300.000	300.000
Totales		80.181.272	184.716.929	264.898.201

*** Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.**

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y las multas aplicados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN